



## CASACIÓN

145/2020

En la ciudad de San Miguel de Tucumán a  
**Cinco (05) de Marzo**

de dos mil veinte, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Penal, integrada por la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, el señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, la señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos -por encontrarse excusado el señor Vocal doctor Antonio D. Estofán- y el señor Vocal doctor Rodolfo M. Movsoyich -por encontrarse excusado el señor Vocal doctor Daniel Leiva-, bajo la Presidencia de su titular doctora Claudia Beatriz Sbdar, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la representación letrada de la parte actora en autos: "**Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Mijasi S.R.L. s/ Ejecución Fiscal**".

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctor Daniel Oscar Posse, doctoras Claudia Beatriz Sbdar y Eleonora Rodríguez Campos y el doctor Rodolfo M. Movsoyich se procedió a la misma con el siguiente resultado:

### ***El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:***

Viene a conocimiento y resolución de esta Excma. Corte Suprema de Justicia el recurso de casación, interpuesto por la representación letrada de la parte actora en los autos Provincia de Tucumán (DGR) vs. Mijasi S.R.L. s/ Ejecución fiscal.

Resulta que el referido recurso ha sido deducido en contra de la sentencia N° 103 de fecha 11 de octubre de 2016, expedida por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones del Centro Judicial Concepción, que dispuso: "*I NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ejecutante a fojas 120 y vuelta y en consecuencia CONFIRMAR la Resolución de fecha 10 de marzo de 2016 -fojas 111/115 y vuelta en todas sus partes, conforme se considera*".

Por su parte la resolución que fuera confirmada por la Excma. Cámara, expedida por el Juzgado Civil de Cobros y Apremios (única denominación) del Centro Judicial Concepción dispuso: "**PRIMERO: DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD el Decreto N° 1961/3, no resultando aplicable al caso en análisis En consecuencia se hace lugar a la EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO por inexigibilidad de la deuda incoada por la ejecutada MIJASI S.R.L., conforme lo considerado y se DESESTIMA la acción interpuesta**

**JUICIO:** "PROVINCIA DE TUCUMÁN -D.G.R.- VS. MIJASI S.R.L. S/ EJEJCUCIÓN FISCAL".

*por la por la actora PROVINCIA DE TUCUMÁN D.G.R. SEGUNDO: Las costas se imponen en su totalidad a la actora (...). TERCERO: REGULAR en concepto de honorarios (...).*"

La sentencia en crisis, luego de referirse a los extremos de admisibilidad, que entiende cumplidos y de reseñar los antecedentes de la causa considera, en relación al agravio, referido a la falta de cuestionamiento en sede administrativa, entiende que es aceptado por la doctrinaria y la jurisprudencia en tratamiento de los planteos de inconstitucionalidad en este tipo de proceso por el principio de supremacía constitucional (artículo 31 C.N.).

Ingresando al examen de la cuestión propuesta, desarrolla los antecedentes del Decreto 1961/3 de fecha 12/09/2002, recordando la firma del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento ratificado por el DNU N° 2.358/3 del 27/10/2003 y las leyes provinciales N° 6.496; N° 6.511 y N° 6.512. Por ley 6.497 fija la alícuota para el Impuesto a los Ingresos Brutos (en adelante IIB) entre el 0 y el 15%, facultando a la Provincia a fijar el porcentaje para las actividades alcanzadas por dicho impuesto. El Poder Ejecutivo había dictado el Decreto 2.507/3 del 12/11/1993 luego modificado por el Decreto 257/3 del 21/03/1994 incorporando al régimen de alícuota 0 para el IIB y Salud Pública a distintas actividades entre ellas la fabricación y refinación de azúcar. Finalmente dicta el Decreto 1961/3 que deja si efecto la alícuota 0% para el IIB.

El Tribunal citando el precedente "*Los Balcanes...*" adhiere al criterio mayoritario allí sentado que considera inconstitucional al Decreto N° 1961/3. Agrega que los cargos tributarios reclamados en autos derivan de multas aplicadas a la demandada, considera que las mismas tienen vínculos directos e incuestionables con la aplicación del IIB y Salud Pública por parte de la entidad actora con relación a la demandada, surgiendo la exigibilidad de los mismos de la norma impugnada (Decreto N° 1961/3). Agrega que las multas emanan de la omisión de ingresar como agente de retención sumas adeudadas en concepto de IIB, por falta de presentación de las Declaraciones Juradas a sus respectivos vencimientos como agente de retención y por incumplimiento de sus deberes formales originado en la resistencia a la fiscalización consistente en la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada por requerimientos realizados oportunamente (también derivados del IIB y Salud Pública). El Tribunal sostiene que para que se configure infracción es necesaria la existencia de materia imponible, lo cual indica que esta multa debe ser aplicable a infracciones que lo sean no sólo en sentido formal sino material, por lo que considera que al no estar obligada la demandada al pago de los IIB, la pretensión deviene inviable. Siendo inconstitucional el Decreto 1961/3 las sumas reclamadas son inexigibles, considerando que no influye que el demandado sea obligado como agente de retención. Entre otras consideraciones entiende que el contribuyente y el agente de retención integran la misma relación tributaria como sujetos pasivos por identidad de objeto y tienen responsabilidad solidaria, agregando que extinguida la obligación para uno de los deudores, queda

**JUICIO:** "PROVINCIA DE TUCUMÁN -D.G.R.- VS. MIJASI S.R.L. S/ EJEJCUCIÓN FISCAL".

extinguida para los restantes, de donde deriva el indubitable interés de formular la pretensión del caso.

El escrito recursivo luego de referir los extremos de admisibilidad a los que entiende cumplidos, de invocar gravedad institucional y de reseñar los antecedentes del caso, expresa los siguientes agravios: En primer lugar aduce falta de congruencia y motivación de la sentencia cuestionada. Reproduciendo la parte el fallo que refiere el análisis de inconstitucionalidad, expresa que no ha renegado del mismo ni afirmó que la contraria no estuviera legitimada para plantearlo, sino simplemente que el mencionado decreto no fue aplicado a las infracciones que derivaron en las multas. Agrega que la sentencia hace un estudio abstracto y analizando sólo uno de los cargos rechaza a todos. En segundo lugar se refiere a la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 1961/3 y a la aplicación del Pacto Fiscal. El inferior declaró la inconstitucionalidad de una norma que nunca constituyó el marco legal que dio nacimiento a los cargos tributarios en ejecución. La exigibilidad de los mismos surge de los artículos 82, 86 y concordantes del Código Tributario concluyendo erradamente que al no existir materia imponible respecto del demandado no existe en el contribuyente directo.

Seguidamente analiza los cargos tributarios destacando que por el cargo N° BD/309-2011 se sanciona a la demandada por haber realizado percepciones por el IIB a contribuyentes directos y no haber ingresado los valores percibidos a la DGR enriqueciéndose sin causa. Por el cargo N° BD/298-2011 se trata de una multa impuesta en su carácter de Agente de Retención por incumplimiento de sus deberes formales configurado por la falta de presentación de las Declaraciones Juradas respectivas. De los cargos tributarios N° BD/294-2011; N° BD/297-2011; N° BD/299-2011; N° BD/300-2011; N° BD/301-2011; N° BD/302-2011; N° BD/303-2011; N° BD/304-2011 y N° BD/305-2011 advierte que todas y cada uno de ellos fueron impuestos en virtud de su resistencia a la fiscalización, infracción que se configura por la no presentación de la documentación y/o información que le fuera requerida en cada oportunidad. Por último se agravia de la imposición de costas; propone doctrina legal y hace reserva del caso federal.

La parte demandada contesta el traslado casatorio a fojas 179/183, solicitando que no se rechace el recurso por las razones que esgrime a las que me remito en mérito a la brevedad, las que serán consideradas en su oportunidad, en lo que se estime pertinente.

El recurso fue concedido, mediante sentencia N° 147 de fecha 27 de diciembre de 2016 expedida por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones del Centro Judicial Concepción, por entender que cubre los extremos de admisibilidad.

Considerando los antecedentes reseñados y en relación al examen definitivo de los extremos de admisibilidad casatorios, destaco que el recurso fue deducido en término, se acreditó el depósito de ley, es autosuficiente, propone normas que entiende infringidas y la sentencia

**JUICIO:** "PROVINCIA DE TUCUMÁN -D.G.R.- VS. MIJASI S.R.L. S/ EJEJUCUCIÓN FISCAL".

cuestionada es asimilable a definitiva; por lo que, al estar cubiertos los extremos exigidos por los artículos 748 a 752 del CPCCT corresponde expedirse sobre su procedencia. En este orden advierto que:

I.- La cuestión dirimente que determinó, la decisión confirmatoria de la Excma. Cámara de la sentencia del tribunal inferior, es la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 1961/3 que fundamentó la recepción de la excepción de inhabilidad de título por inexigibilidad de la deuda reclamada a MIJASI SRL.

Para que el Decreto 1961/3 constituya materia pertinente de discusión en el presente juicio, los cargos tributarios con los que se promueve la presente ejecución deberían haber sido motivados por incumplimientos de la obligación tributaria del obligado directo por el IIB, siempre y cuando hubiere sido beneficiado por Decreto 257/3 del 21/03/1994, reglamentario del "*Pacto Federal para el Empleo la Producción y el Crecimiento*" -que la Provincia aduce haber ratificado parcialmente sólo en sus propósitos, reservándose la potestad de cambiar la alícuota del tributo-.

Este presupuesto no se cubre en el presente caso en relación el Cargo BD/309-2011 que surge de una sanción por haber percibido el IIB (como agente de recepción y no obligado directo) sin haber ingresado el monto respectivo a la DGR; el cargo BD/329-2011, se refiere a la falta de presentación de Declaraciones Juradas del IIB -como agente de retención y no obligado directo-; y los restantes cargos N° BD/294-2011; N° BD/297-2011; N° BD/299-2011; N° BD/300-2011; N° BD/301-2011; N° BD/302-2011; N° BD/303-2011; N° BD/304-2011 y N° BD/305-2011 se motivan en multas por resistencia a la fiscalización.

II. Tampoco es materia de discusión la legitimación activa que tiene el contribuyente solidario por la deuda del obligado directo -en razón de su posición de agente de retención-, para cuestionar la constitucionalidad del artículo 1961/3; pero, para que la defensa de inhabilidad de título derivada de la presunta inconstitucionalidad del decreto referido sea viable, debería demostrarse que los obligados directos -por los que responde solidariamente- están comprendidos en la exención impositiva que el cuestionado decreto deja sin efecto, lo que no se acreditó en estos autos. Muy por el contrario, la conducta del ejecutado de haber percibido el impuesto del obligado directo (conforme surge del cargo N° BD/309-2011) sugiere lo contrario.

III. El beneficio impositivo previsto por el Decreto 257/3 del 21/03/1994, reglamentario del "*Pacto Federal para el Empleo la Producción y el Crecimiento*", que luego el Decreto 1961/3, dejó sin efecto consiste en imponer una alícuota del 0% del IIB a determinadas actividades productivas. Las empresas dedicadas a estas actividades productivas -que eran los sujetos originaria y directamente obligados por el IIB-, se beneficiaron con la alícuota del 0%. Ahora bien, si el contribuyente "*eximido o beneficiado*", en su tráfico comercial negocia con otros contribuyentes obligados al pago del IIB, su

**JUICIO:** "PROVINCIA DE TUCUMÁN -D.G.R.- VS. MIJASI S.R.L. S/ EJEJCUCIÓN FISCAL".

beneficio o exención no se transfiere a los contribuyentes con los cuales tenga trato comercial. Ni el beneficio en cuestión exime al beneficiario, de cumplir con la función que la ley le impone en cuanto agente de retención del IIB, cuando éste tiene trato comercial con un obligado directo no comprendido en el beneficio. La responsabilidad solidaria que el agente de retención tiene por la deuda no retenida del obligado, así como las multas derivadas del incumplimiento de éstas y otras obligaciones y cargas legales, constituyen consecuencias propias previstas por el procedimiento tributario que, si bien están relacionadas con el IIB, no derivan directamente de él, sino de la ley.

En este contexto es equivocado el razonamiento sentencial del Tribunal de Alzada en cuanto estima que las obligaciones tributarias que se ejecutan derivan de un Decreto Inconstitucional. Para que las deudas tributarias que se ejecutan resultaran inexigibles -como afirma la sentencia de 1ª instancia, lo que debería haberse demostrado era: que los obligados respecto de los cuales el ejecutado tenía la función legal de retener el impuesto no eran tales, que estaban "amparados por el beneficio de la alícuota 0%" y que la deuda se ejecutaba en virtud del Decreto 1961/3; lo cual no fue demostrado en estos autos. Tal argumento resulta aplicable respecto de los cargos tributarios N° BD/309-2011 y DGR; el cargo BD/329-2011 relativos a sanciones que derivan de incumplimientos de las obligaciones derivadas de la función legal de agente de retención.

IV. Con respecto a las sumas consignadas en lo cargos tributarios N° BD/294-2011; N° BD/297-2011; N° BD/299-2011; N° BD/300-2011; N° BD/301-2011; N° BD/302-2011; N° BD/303-2011; N° BD/304-2011 y N° BD/305-2011 que constituyen multas impuestas por resistencia a la fiscalización; son sanciones que no derivan de un impuesto determinado sino del incumplimiento de una obligación de colaboración, cuya finalidad estriba en determinar la posición del contribuyente frente a sus obligaciones tributarias emergentes de cualquier tipo de impuesto. Es indiferente si lo que se fiscaliza está relacionado con el IIB u otro tributo, pues la finalidad del instituto es averiguar si el sujeto fiscalizado tiene o no obligaciones tributarias pendientes; por lo tanto, obstaculizar la fiscalización, -que constituye un presupuesto fáctico previo y necesario en la determinación de cualquier deuda impositiva- es una infracción al deber de colaboración que debe sancionarse independientemente si como resultado de la misma surja o no la existencia de una deuda tributaria.

V. En consecuencia, de las consideraciones precedentes advierto que la sentencia en crisis luce arbitraria por no ser congruente con los antecedentes de autos, en especial por no haber valorado los cargos tributarios que sirvieron de base a la presente ejecución, y contraria a derecho por considerar aplicable al caso el Decreto 1961/3 y en base a ello confirmar la sentencia apelada, por lo que corresponde, en el marco de las facultades conferidas a esta Corte Suprema por el artículo 761 del CPCCT, hacer lugar a la casación incoada por la parte actora en contra de la sentencia N° 103 de

**JUICIO:** "PROVINCIA DE TUCUMÁN -D.G.R.- VS. MIJASI S.R.L. S/ EJEJCIÓN FISCAL".

fecha 11 de octubre de 2016, expedida por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones del Centro Judicial Concepción y se declare nula la sentencia imponiendo costas a la vencida (artículos 105 y 107 CPCCT), con arreglo a la siguiente doctrina legal: ***"Debe descalificarse como acto jurisdiccional válido aquel que realiza una incorrecta valoración tanto de la plataforma fáctica como de la norma que pretende sustentarlo, al considerar como fundamento de cargos tributarios una norma que no se aplica al caso, dado que la deuda que se ejecuta deriva del incumplimiento de obligaciones legales derivadas de la calidad de agente de retención y no de obligado directo, así como también de multas aplicadas por obstaculizar la labor de fiscalización que le compete hacer a la Autoridad de Aplicación de la norma tributaria"***.

En este contexto corresponde la remisión de los autos a la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones del Centro Judicial Concepción a efectos que, con la integración que corresponda proceda a dictar nuevo pronunciamiento ajustándose a la doctrina legal expuesta.

***La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar:***

1. Comparto y adhiero a la reseña de los antecedentes y de los agravios del voto del señor Vocal preopinante doctor Daniel Oscar Posse, así como el juicio de admisibilidad de dicho voto.

2. Confrontados los agravios que sostienen el recurso de casación con el pronunciamiento impugnado y las constancias de la causa, anticipo que aquel no puede prosperar.

3. En orden a la procedencia del recurso en examen, corresponde reproducir lo expresado por esta Corte en los autos "Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Azucarera del Sur S.R.L. s/ Ejecución fiscal", sent. N° 1618 del 20/10/2017, en los que se dijo *"El razonamiento sobre el que se sustenta la impugnación de la recurrente resulta contrario al criterio hermenéutico de las disposiciones legales reguladoras de la materia, objeto de controversia en la presente causa, que este Tribunal de Casación fijó a partir de la sentencia N° 32 del 19/02/2009 dictada en los autos 'Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad' y, en lo sustancial, reiterara en una serie de pronunciamientos posteriores (cfr. CSJT: 06/3/2009, 'Di Bacco y Cía. SA vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad', sentencia N° 129; 26/6/2009, 'Engordar S.A. vs. Gobierno de la Provincia s/ Inconstitucionalidad', sentencia N° 600; 28/8/2009, 'Viluco S.A. vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad', sentencia N° 870; 14/4/2010, 'José Minetti y Cía. SA vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad', sentencia N° 227; 14/8/2010, 'Cía. Azucarera Concepción SA vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad', sentencia N° 228; 14/10/2011,*

**JUICIO:** "PROVINCIA DE TUCUMÁN -D.G.R.- VS. MIJASI S.R.L. S/ EJEJCUCIÓN FISCAL".

*'Palazzo Próspero Ángel vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad', sentencia N° 777; 14/10/2011, 'SHAM S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad', sentencia N° 778; 25/6/2012, 'Los Cevilares S.A. vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad', sentencia N° 495; 23/10/2012, 'Constructora Gama S.R.L. vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad', sentencia N° 943).*

*En dichas oportunidades se señaló que la delegación legislativa conferida al Poder Ejecutivo por los arts. 5 y 6 de la Ley N° 5.636, modificados por la Ley N° 6.497, para fijar la alícuota del Impuesto a los Ingresos Brutos en un rango que va de cero por ciento (0%) al quince por ciento (15%), a estar al contenido de los decretos dictados en ejercicio de dicha autorización legislativa, tuvo por objeto concretizar la política económico-tributaria que le había fijado el legislador delegante al Poder Ejecutivo, en miras al logro de los objetivos y propósitos enunciados en el Pacto Fiscal, al que la Provincia se había adherido a través de la Ley N° 6.496. Entre esos objetivos, en el punto primero apartado 4, figuraba expresamente la modificación del Impuesto a los Ingresos Brutos, disponiendo la exención de las actividades que señala, con la expresa salvedad que estas exenciones podían implementarse parcial y progresivamente de acuerdo a lo que dispusiera cada provincia, pero establece que deberán estar completadas antes del 30 de junio de 1995.*

*Se explicó que la delegación legislativa, en este caso concretada antes de la reforma constitucional de 1994, constituye un instituto jurídico de carácter excepcional para cuya validez constitucional exige que verse sobre materias determinadas y se señalen previamente las bases o criterios que han de servir de límite al reglamento delegado. Es decir que debe ser siempre expresa, especial, estableciéndose para cada caso y no en forma genérica, a fin de permitir su acotamiento por medio de límites materiales y sujetos a una política legislativa previamente fijada. No se trata, pues, de una facultad que pueda ser ejercida, ni menos aún susceptible de ser mutada -aunque dentro de los parámetros legales- cuando discrecionalmente lo estime conveniente el Poder Ejecutivo, porque ello puede implicar un apartamiento de la política legislativa o de las bases de la delegación.*

*Se interpretó que con el dictado del Decreto N° 2507/3 (ME) del 12/11/1993, modificado por Decreto N° 257/3 del 21/02/1994, la facultad delegada por la ley fue ya ejercida por el Poder Ejecutivo, quien fijó una alícuota del Impuesto a los Ingresos Brutos en un rango del cero por ciento (0%) en procura de concretar la mentada política de paulatina desgravación impositiva establecida por el marco jurídico del Pacto Federal.*

*Se entendió que, una vez que se materializó en el ámbito provincial el objetivo final previsto en el Pacto Federal -aunque más no sea merced a un mecanismo como la "alícuota 0%" en vez del de la "exención impositiva" contemplado en aquel acuerdo-, los arts. 5 y 6 de la Ley N° 5.636, reformada por Ley N° 6.497, en modo alguno pudieron ser invocados como*

**JUICIO:** "PROVINCIA DE TUCUMÁN -D.G.R.- VS. MIJASI S.R.L. S/ EJEJCUCIÓN FISCAL".

*fundamento jurídico válido de la decisión del Poder Ejecutivo de gravar con una alícuota que no fuera el 0% a la actividad desarrollada, mediante Decreto N° 1.961/3(ME) del 12/9/2002. Ello es así por cuanto el recto sentido de los arts. 5 y 6 de la Ley N° 5.636, reformada por la Ley N° 6.497, no puede obtenerse desligado de las previsiones del Pacto Fiscal en lo que se refiere a la exención impositiva progresiva respecto a las actividades allí mencionadas.*

*Sobre la base de la hermenéutica integrada y armónica explicitada se concluyó que, una vez cumplida la finalidad del Pacto en la Provincia con la fijación de la alícuota 0% para las actividades exentas, devino inaplicable respecto a ellas la previsión de los aludidos arts. 5 y 6 que possibilitaban imponer una alícuota diferente. Dicho en otros términos, al leer las referidas normas debe tenerse por escrita la salvedad que la habilitación para determinar una alícuota superior al 0% con relación al impuesto a los Ingresos Brutos no rige con respecto a las actividades cuya exención progresiva previó el Pacto Fiscal. Así interpretadas las mentadas disposiciones legales, en cuanto a su adecuado sentido y alcance a la luz de lo acordado en el Pacto Federal, que vino a neutralizar la ilegitimidad de la autorización para el establecimiento de una alícuota distinta al 0% respecto de las actividades de marras, se juzgó que no resultaban inconstitucionales.*

*Por el contrario, sí se reputó inconstitucional al Decreto N° 1961 del 12/9/2002 dado que, al dejar sin efecto la alícuota del 0% del Impuesto a los Ingresos Brutos, desorbita los límites de la delegación legislativa acordada, por apartarse de la política legislativa prevista por el legislador al delegar, que no es otra que la consecución de los propósitos y objetivos del Pacto Fiscal vinculados a la exención progresiva del impuesto. A tal efecto se tuvieron presente las tres reglas básicas que, según doctrina, deben observarse estrictamente para que la delegación no sea inconstitucional: a) que la política legislativa haya sido delineada en forma clara por el legislador, para evitar la producción de decisiones libradas íntegramente a la discrecionalidad de los órganos administrativos; b) la delegación no puede ser tomada en forma igualitaria para todas las materias, sino que debe existir una gradación en la intensidad, según sea el tipo de facultad delegada, de modo que todo lo atinente a la delegación en materia tributaria debe ser restringido a lo indispensable, ya que el poder tributario ha sido atribuido constitucionalmente al legislador; c) debe tenerse en cuenta que la delegación, pese a su difusión, no debe dejar de ser un instituto jurídico de excepción y, por lo tanto, de interpretación restrictiva, ergo, frente a una duda de sí es pertinente o no, debe estarse a la solución negativa (Bianchi, Alberto B., La delegación legislativa. Teoría de los reglamentos delegados en la Administración Pública, Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1990, p. 907).*

*Como es posible inferir de lo expuesto, en lo concerniente a la inconstitucionalidad de los decretos delegados, el fallo impugnado se adecua enteramente a las pautas y a la doctrina legal establecida*



**JUICIO:** "PROVINCIA DE TUCUMÁN -D.G.R.- VS. MIJASI S.R.L. S/ EJEJCUCIÓN FISCAL".

*por esta Corte, y por ende no presenta ningún vicio que justifique su descalificación como acto jurisdiccional válido. En este sentido cabe recordar que resulta vano, estéril, todo intento por torcer el consolidado criterio jurisprudencial que impera sobre la cuestión debatida en autos, en la medida que no se aporten nuevas razones y argumentos de convicción serios que refuten o superen a los desarrollados en fundamento de aquél (cfr. CSJT: 14/10/2008, 'Sham S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad', sentencia N° 778; 03/11/2011, 'Barbieri y Cía. S.A.C.I.F.I.A. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad', sentencia N° 847; 21/12/2011, 'AllMusic S.R.L. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad', sentencia N° 1007; entre muchas otras).*

*Téngase presente que la función uniformadora propia del remedio extraordinario vernáculo sirve para garantizar la seguridad jurídica e igualdad ante la ley, al disuadir a los jueces y tribunales de grado que actúan en la jurisdicción provincial de adoptar en lo sucesivo decisiones contrarias, que no se ajustan a derecho, evitando de ese modo se fracture la unidad interpretativa que debe presidir a la función judicial para salvaguardar los elementales valores antes aludidos (cfr. CSJT: 26/10/2010, 'Colesnik Pedro Carlos vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo', sentencia N° 811; 21/12/2010, 'Rivadenieria Vilma Edith vs. Provincia de Tucumán [Ministerio de Educación] s/ Amparo/Medida Cautelar', sentencia N° 1062; entre otras)" (CSJT, "Provincia de Tucumán -D.G.R. Tucumán vs. Azucarera del Sur S.R.L. s/ Ejecución fiscal", sent. n° 1618 del 20/10/2017).*

En mérito a las consideraciones expuestas, corresponde No Hacer Lugar al recurso de casación interpuesto por la parte actora.

4. Las costas en esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 105 CPCyC, por remisión del art. 192 Ley 5.121).

Por ello, y oído el señor Ministro Fiscal a fs. 217/218 vta., corresponde: "I. NO HACER LUGAR al recurso de casación deducido a fs. 169/175 vta. por la parte actora contra la sentencia de fecha 11/10/2016 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones del Centro Judicial Concepción (fs. 161/165 vta.). II. COSTAS, como se consideran. III. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios".

***La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez***

***Campos, dijo:***

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante, doctor Daniel Oscar Posse, vota en idéntico sentido.

**JUICIO:** "PROVINCIA DE TUCUMÁN -D.G.R.- VS. MIJASI S.R.L. S/ EJEJCUCCIÓN FISCAL".

***El señor Vocal doctor Rodolfo M. Movsovich,***  
***dijo:***

Estando conforme con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante, doctor Daniel Oscar Posse, vota en igual sentido.

**Y VISTO:** El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Penal,

**R E S U E L V E :**

**1) HACER LUGAR**, en base a la doctrina legal expuesta, al Recurso deducido por la parte actora en contra de la sentencia N° 103 de fecha 11 de octubre de 2016, expedida por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones del Centro Judicial Concepción.

**2) CASAR** el pronunciamiento recurrido y declarar nula la sentencia la sentencia N° 103 de fecha 11 de octubre de 2016, expedida por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones del Centro Judicial Concepción.

**3) DISPONER** en el marco de lo previsto por el artículo 761, la remisión de los autos a la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones del Centro Judicial Concepción a los efectos de que proceda a dictar nuevo pronunciamiento ajustándose a la doctrina legal expuesta.

**4) COSTAS** como se considera.

**HÁGASE SABER.**

**CLAUDIA BEATRIZ SBDAR**  
**(En disidencia)**

**DANIEL OSCAR POSSE**

**ELEONORA RODRÍGUEZ CAMPOS**

**JUICIO:** "PROVINCIA DE TUCUMÁN -D.G.R.- VS. MIJASI S.R.L. S/ EJEJCUCIÓN FISCAL".

**RODOLFO M. MOVSOVICH**

**ANTE MÍ:**

**CLAUDIA MARÍA FORTÉ**

**MC**